



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2026

PROMOVENTE: ANA LENIS RESÉNDIZ JAVIER

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Tesis de la decisión	3
3.2. Marco normativo.....	3
3.3. Caso concreto	4
4. RESUELVE	6

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Denuncia.** El veintidós de mayo, la ahora recurrente denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero³ posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género⁴ en su contra, los

¹ En adelante podrá referirse como Sala Regional Ciudad de México, SRCDMX o sala responsable.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En adelante IEPC u OPLE.

⁴ En adelante VPRG.

cuales atribuyó **al síndico procurador** del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero⁵.

- (2) **1.2. Primera remisión y regularización del procedimiento.** El veinticinco de agosto, el Instituto Local remitió el expediente del procedimiento al Tribunal Local⁶; se formó el expediente TEE/PES/02/2025 y -mediante acuerdo plenario- se ordenó al IEPC, entre otras cuestiones, reponer diversas actuaciones y realizar mayores diligencias de investigación⁷.
- (3) **1.3. Segunda remisión y regularización del procedimiento.** El dieciocho de septiembre, el IEPC remitió nuevamente el expediente Tribunal Local⁸; el veinticuatro del mismo mes, mediante acuerdo plenario, se ordenó por segunda ocasión al Instituto Local, reponer diversas actuaciones y requerir diversa información⁹.
- (4) **1.4. Tercera remisión.** Realizado lo anterior, así como la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de octubre el IEPC remitió por tercera ocasión¹⁰ el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de los hechos denunciados.
- (5) **1.5. Resolución impugnada.** El treinta de octubre, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró inexistente la VPMRG denunciada por la parte actora¹¹.
- (6) **1.6. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-347/2025.** En contra de esa resolución, el diez de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local; lo remitió a la Sala Regional, la cual dictó

⁵ Escrito consultable en la hoja 1 a 21 del cuaderno accesorio 1 del expediente electrónico.

⁶ Oficio visible en las hojas 285 y 286 del cuaderno accesorio 1 del expediente electrónico.

⁷ Acuerdo plenario consultable en las hojas 324 a 341 del cuaderno accesorio 1 del expediente electrónico.

⁸ Oficio visible en las hojas 546 y 547 del cuaderno accesorio 1 del expediente electrónico.

⁹ Acuerdo plenario consultable en las hojas 581 a 598 del cuaderno accesorio del expediente electrónico.

¹⁰ Oficio de remisión visible en la hoja 1012 del cuaderno accesorio 4 del juicio de la ciudadanía.

¹¹ Resolución consultable en las hojas 1057 a 1102 del cuaderno accesorio 4 del del juicio de la ciudadanía.



sentencia el dieciocho de diciembre, en la que confirmó la resolución impugnada.

- (7) **1.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dos de enero de dos mil veintiséis, la recurrente interpuso el presente recurso.

2. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional¹².

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

- (9) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

3.2. Marco normativo

- (10) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

- (11) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.

- (12) Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los tres días

¹² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

3.3. Caso concreto

(13) Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.

(14) El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JDC-347/2025, la cual le fue **notificada el diecinueve de diciembre, a través del correo electrónico que proporcionó en su demanda para esos efectos¹³.**

(15) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación, el momento a partir del cual se computa el plazo para su interposición oportuna.

(16) Así, si la notificación electrónica surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada¹⁴, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día siguiente.

(17) Es decir, comenzó el lunes veintidós para concluir el miércoles veinticuatro de diciembre, contabilizándose sólo los días hábiles, al no estar vinculado con un proceso electoral.

(18) Por ello, si la demanda se envió vía mensajería y llegó a la Sala Regional responsable hasta el dos de enero siguiente es evidente su extemporaneidad, por presentarse seis días después del vencimiento del plazo, como a continuación se muestra:

¹³ Conforme a la propia afirmación que refiere en su demanda, visible en la página 6.

¹⁴ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.



TEPJF SALA REGIONAL CM
16 ENE 2 14:34:33B
OFICIALIA DE PARTES

Hecho con "PAQUETERIAEXPRESS" con código
de barras 000212110908 en un sobre el
presente escrito y remitido con firma
electrónica y sello digitalizado.
En un total de 12 hoja y una pieza de
correo.
Ricardo Arrieta Martínez.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA Y JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-347/2025.

PARTIDA ACTORA: ANA LENIS RESÉNDIZ
JAVIER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2025.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.



(19) Para exemplificar lo anterior se inserta la siguiente tabla:

DICIEMBRE 2025				
Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22
	Notificación de la sentencia por correo electrónico			Inicio del plazo Día 1
Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27
Día 2	Día 3 Vencimiento			
Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1
Viernes 2				
Recepción en la Sala regional por paquetería				

(20) Por ello, es evidente que interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.

(21) No es obstáculo que el recurrente haya remitido su demanda mediante mensajería especializada el veintitrés de diciembre, no obstante, este Tribunal ha establecido que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal en el Servicio Postal Mexicano —o por analogía en mensajería especializada—, no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen¹⁵.

¹⁵ En términos de lo establecido en Jurisprudencia 1/2020 emitida por este Tribunal de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

- (22) En el caso, la recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte la existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen que la demanda se presentara a través de mensajería especializada, por lo que el hecho de que lo haya realizado dentro del plazo legal por esta vía es insuficiente para considerar que fue oportuna.
- (23) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.